



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-225/2022

**ACTORES:** MORENA Y PARTIDO DEL TRABAJO<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN

**COLABORÓ:** ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintidós.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar la resolución TE-RAP-62/2022** aprobada por el Tribunal local, en la cual confirmó la emitida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, al estimar que resultaba correcta la determinación de desechar la demanda, ya que los hechos denunciados no constituyen infracciones a la normatividad electoral.

## ANTECEDENTES

**I. Inicio del proceso electoral local.** El proceso electoral en Tamaulipas inició el doce de septiembre de dos mil veintiuno, de acuerdo con el “CALENDARIO ELECTORAL. PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2021-2022”,<sup>4</sup> para la renovación de la gubernatura de ese estado.

**II. Período de campañas.** De conformidad con el mencionado calendario, el período de campañas inició el tres de abril y concluyó el uno de junio.

---

<sup>1</sup> A continuación, parte actora.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, responsable o Tribunal local.

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> Consultable en la página electrónica <https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/CALENDARIO%20ELECTORAL%20PEO%202021-2022.pdf>.

### **III. Queja.**

**1. Escrito.** El diez de mayo, Morena y el PT denunciaron conjuntamente a Miguel Ángel Almaraz Maldonado, por la supuesta comisión de la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos y la transgresión a lo dispuesto por el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,<sup>5</sup> y en contra de PAN, PRI y PRD, por *culpa in vigilando*.

En el escrito hicieron referencia a una queja previamente presentada y que, a la fecha de presentación de este segundo escrito, ya había sido desechada porque los hechos denunciados no constituían de forma evidente una infracción electoral.

No obstante, en este escrito volvieron a repetir los hechos y videos señalados en la queja anterior, y agregaron los videos de treinta de abril y dos de mayo, en los que el denunciado promocionaba un evento en las instalaciones de Bienestar, en las que se entregarían regalos a menores de edad, sin explicar el origen de los recursos para la repartición de golosinas y juguetes, además que también entregó dulces y juguetes en su domicilio. Asimismo, agregaron otros videos de mayo, en los que el denunciado informaba de calles que estaban siendo arregladas, lo que consideraron que era un ofrecimiento de ayuda a la población de escasos recursos, con recursos públicos.

**2. Resolución SE/IETAM/13/2022.** El once de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto local emitió resolución en el sentido de desechar de plano la queja señalada, por considerar que los hechos denunciados no constituían, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral, ya que Miguel Ángel Almaraz Maldonado al no ser funcionario público no podía incurrir en uso indebido de recursos públicos, no está prohibido que la ciudadanía gestione obra pública y difundir su realización, al no ser candidato no podía cometer la entrega de bienes.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> A continuación, LGIPE.

<sup>6</sup> Infracción prevista en el artículo 209, párrafo 5, de la LGIPE.



**3. Recurso de Apelación TE-RAP-62/2022 (sentencia controvertida).**

Inconformes, el dieciséis de mayo, Morena y el PT presentaron conjuntamente recurso de apelación.

El veinte de junio, el Tribunal local dictó sentencia, mediante la cual, confirmó la emitida por el Instituto local en el expediente SE/IETAM/13/2022, al estimar que la misma se encontraba debidamente fundada y motivada.

**IV. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** En contra de lo anterior, el veinticinco de junio, la parte enjuiciante presentó ante el Tribunal responsable demanda de juicio de revisión constitucional electoral, que en su oportunidad la remitió a la Sala Regional Monterrey.

**V. Consulta competencial.** Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Presidencia de la Sala Regional planteó consulta competencial, con la finalidad de que esta Sala Superior determine quién debe conocer y resolver el mencionado juicio de revisión constitucional electoral.

**VI. Turno.** La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-67/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

**VII. Reencauzamiento y escisión.** Mediante acuerdo plenario de doce de julio, esta Sala Superior determinó reencauzar el juicio de revisión constitucional electoral a juicio electoral, así como escindir el escrito de demanda, ya que en ella se pretendía impugnar dos resoluciones.<sup>7</sup>

**VIII. Turno y radicación.** En cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de la Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-JE-225/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**IX. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

---

<sup>7</sup> Con motivo de la escisión, fueron integrados los expedientes SUP-JE-224/2022 y SUP-JE-225/2022.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral,<sup>8</sup> al impugnarse una sentencia de un Tribunal local que guarda relación con un procedimiento administrativo sancionador relacionado con la elección de la gubernatura del estado de Tamaulipas.

**SEGUNDA. Resolución en videoconferencia.** La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio electoral de manera no presencial.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia,<sup>9</sup> conforme con lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; se precisa el nombre de los representantes de los partidos políticos actores, domicilio; la resolución impugnada; se expresan hechos y agravios, y consta la firma autógrafa de los promoventes.

**2. Oportunidad.** El juicio se presenta en el plazo de cuatro días, porque la sentencia impugnada fue notificada personalmente al PT y a Morena el veintiuno de junio<sup>10</sup> y la demanda se presentó el veinticinco del mismo mes, por lo cual resulta oportuna.

---

<sup>8</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.

<sup>9</sup> Previstos en los artículos 8, 9 y 13 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> De conformidad con las cédulas de notificación personal, que obran en las fojas 510 y 511, del expediente TE-RAP-62/2022.



**3. Legitimación, personería e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos. Los actores tienen legitimación al tratarse de partidos políticos en ejercicio de su derecho al controvertir las decisiones de una autoridad electoral que considera le causa agravio.

Asimismo, Morena acude por conducto de José María García Báez, y el PT, por conducto de Ramiro Barrón Barbosa, quienes se ostentan como representante de dichos institutos políticos, respectivamente, ante el 08 Consejo Distrital Electoral de Tamaulipas, calidad reconocida por el Tribunal local al rendir el informe circunstanciado.<sup>11</sup>

Además, cuentan con interés jurídico, porque fueron quienes presentaron la demanda que dio origen al recurso de apelación dentro del que el Tribunal local dictó la resolución que impugna, la cual los partidos consideran contraria a Derecho.

**4. Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la determinación cuestionada.

#### **CUARTA. Estudio del fondo.**

##### **1. Planteamiento del caso**

La **pretensión** de los partidos actores es que se revoque la resolución controvertida.

Su causa de pedir la basan, en que la sentencia está indebidamente fundada y motivada y no es exhaustiva, porque consideran que Miguel Ángel Almaraz Maldonado sí era un sujeto al que se le puede imputar la promoción de propaganda gubernamental, así como el ofrecimiento de bienes, además de haberlo hecho durante la veda, a partir de una publicación que solicita sea admitida como prueba superveniente.

##### **2. Decisión de la Sala Superior**

---

<sup>11</sup> Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

Se **confirma** la sentencia impugnada, ya que por una parte no procede admitir la publicación de Facebook de treinta y uno de mayo, como prueba superveniente y, por otra, se considera que la sentencia impugnada sí está debidamente fundada y motivada, además de haber sido exhaustiva.

### **3. Justificación de la decisión.**

#### **Agravios**

La parte actora refiere que la sentencia está indebidamente fundada y motivada, ya que el Tribunal responsable no valoró de manera integral los hechos denunciados ni observó las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, al dejar de considerar que las conductas desplegadas por Miguel Ángel Almaraz Maldonado, se configuran claramente, porque aunque no tiene un cargo público participó como candidato panista a presidente municipal de Río Bravo, Tamaulipas en el pasado proceso electoral —2020-2021—, difundió propaganda gubernamental, al divulgar logros sociales, obras públicas, y participar en el reparto de despensas alimentarias, entre otros beneficios a la población, utilizando información privilegiada que le proporcionaron diversos servidores públicos del gobierno del estado.

Sostienen que en la misma página de la red social Facebook, que utilizó para promocionar al candidato, César Augusto, “el Truko Verastegui” a gobernador postulado por la coalición “Va por Tamaulipas”, integrada por el PAN, PRI y PRD, también difundió tales logros de gobierno e informó de programas sociales.

Refieren que les agravia que aun ante tales circunstancias y el cúmulo de pruebas que obran en el expediente, el Tribunal local haya confirmado el desechamiento de las denuncias presentadas; no obstante que, a partir de tales indicios y presunciones, el Secretario Ejecutivo del Instituto local estaba obligado a realizar una investigación preliminar, seria, profesional, cierta y exhaustiva de los hechos.

Agregan que, el Tribunal local vulneró los principios de exhaustividad, certeza, legalidad y objetividad, por lo que su sentencia también es irregular.



Asimismo, refieren que la autoridad responsable omitió analizar los mensajes denunciados a la luz de los elementos temporal, material y personal establecidos en las quejas, aunado a que la ley prevé como sujetos infractores a los simpatizantes, como lo es el denunciado.

Aducen que al quedar acreditado que los hechos sí son infractores a la normativa electoral, se deben declarar fundados sus conceptos de agravio y revocar las sentencias impugnadas, para el efecto de ordenar que se emita otra, o bien, hacerlo en plenitud de jurisdicción, para vincular al Secretario Ejecutivo a fin de que admita las denuncias e instaure los correspondientes procedimientos especiales sancionadores, máxime, que el denunciado prometió la entrega de bienes a cambio del voto a favor del candidato de la coalición “Va por Tamaulipas”, como se advierte en la publicación en Facebook de treinta y uno de mayo, la cual solicita sea admitida como prueba superveniente.

### **Estudio de agravios**

En primer lugar, se considera que **no procede admitir y valorar** la publicación de treinta y uno de mayo en Facebook, en la que supuestamente el denunciado solicita el voto a favor del PAN y de su candidato a gobernador, ya que no reúne los requisitos legales para ser considerada como prueba superveniente.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley de Medios, se entiende por pruebas supervenientes, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que se deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que la parte promovente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

De lo anterior, se puede advertir que una prueba superveniente debe reunir alguno de los siguientes requisitos: a) cuando el medio de prueba surja después del plazo legalmente previsto para ello; y b) cuando se trate de

## SUP-JE-225/2022

medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente, por existir inconvenientes que no fue posible superar.<sup>12</sup>

En el caso, no se advierte que la prueba ofrecida cumpla con los requisitos en comento, dado que la parte actora no refiere la existencia de que por alguna causa ajena a ella, estuviera imposibilitada para aportar esa publicación en Facebook previamente, pese a tratarse de un medio de convicción cuya existencia data de casi un mes anterior a la emisión de la sentencia impugnada.<sup>13</sup>

Tampoco alude que hubiera conocido dicha publicación en fechas recientes, ni las razones por las que pretende aportarla en esta instancia y no ante el Tribunal local, o incluso haber denunciado esa situación ante el Instituto local.

En este sentido, esta Sala Superior no advierte la existencia de alguna circunstancia que hubiera impedido a la actora ofrecer dichos medios de convicción en su oportunidad, razón por la cual es improcedente su admisión.

En cuanto a los agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad de la sentencia, se consideran **infundados**.

Ello es así, porque es criterio de este órgano jurisdiccional que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** por falta de fundamentación y motivación y, **2)** derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 12/2002, de rubro: PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

<sup>13</sup> La publicación es de treinta y uno de mayo, mientras que la sentencia se emitió el veinte de junio.





En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

Al respecto, se advierte que, contrariamente a lo señalado por la parte actora, el Tribunal local sí fundó y motivó debidamente su resolución.

El Tribunal local dividió los agravios de la parte actora en dos grupos. Con relación al primer grupo, relativos a la falta de fundamentación y motivación, la omisión de investigar los hechos denunciados, lo que consideraban que vulneró su garantía de acceso a la justicia, así como los principios rectores de la función electoral, el Tribunal local los calificó de infundados, porque sostuvo que el desechamiento fue fundado y motivado con apego a las disposiciones legales y constitucionales, ya que se observó la jurisprudencia de la Sala Superior 45/2016,<sup>14</sup> así como lo previsto por el artículo 346, fracción II, de la Ley Electoral, que prevé desechar las quejas cuando los

---

<sup>14</sup> De rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.

## SUP-JE-225/2022

hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral durante un proceso.

Asimismo, consideró correcta la conclusión del Secretario Ejecutivo respecto a que el denunciado al ser un ciudadano que no ostentaba algún cargo público, no era responsable de las conductas que se le atribuían como lo son el uso indebido de recursos públicos, así como la transgresión a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,<sup>15</sup> por supuestamente gestionar obras públicas y difundir su realización, ya que conforme con el artículo 134 de la Constitución federal, debe tener la calidad de funcionario público.

En ese sentido, consideró adecuado que se señalara que no había disposición en la legislación electoral que prohibiera a un ciudadano gestionar obras y servicios públicos ante las autoridades y difundir los resultados favorables en esos casos, al ser parte del ejercicio de la libertad de expresión.

En cuanto a la violación al artículo 209, párrafo 5, de la LGIPE por la supuesta entrega de bienes a la población, para estar en condiciones de transgredirlo, dicha conducta se debe desarrollar dentro de actividades proselitistas; no obstante, los denunciantes no señalaron que la conducta denunciada se hubiera efectuado en ese contexto, por lo que no existe prohibición para que un ciudadano entregue bienes o servicios a la población, mucho menos si no se acredita que los bienes contienen logos o nexos con políticos o partido alguno.

Por lo que hace a la participación del denunciado en anteriores procesos electorales como candidato, sostuvo que esa situación no implicaba su responsabilidad en este caso, ya que como en materia penal, no todas las personas pueden cometer todos los delitos, sino que tienen que cubrir ciertas características el sujeto activo para que le puedan atribuir la posible comisión de cierto ilícito.

---

<sup>15</sup> En lo sucesivo, LGIPE.



Aunado a lo anterior, el Tribunal local señaló que el denunciado al ser un ciudadano, quien, en ejercicio de sus prerrogativas, difunde las gestiones de servicios ante la autoridad o informa sobre la celebración de algún día conmemorativo, lo cual no puede ser considerado como una conducta infractora, porque no lo hace dentro del marco del proceso electoral. Por tanto, al no tener la calidad de funcionario público, como los propios denunciados señalaron, no es sujeto de sanción por las infracciones que se le imputaron.

El Tribunal local también refirió que no advertía un actuar que transgrediera el principio de imparcialidad, ni la parte actora lo había acreditado. De igual forma, tampoco advirtió que se hubiera atentado contra la tutela judicial efectiva, ya que el desechamiento de la queja se ajustó a la propia ley.

En cuanto al segundo grupo de agravios, consistentes en las omisiones de investigar que al denunciado se le permitía usar recursos públicos y entregarlos a nombre del gobierno estatal, de dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral,<sup>16</sup> que se desechó con consideraciones de fondo y sin haber valorado las pruebas aportadas en la queja, los calificó de infundados, ya que para determinar la procedencia de la queja, sólo se debía realizar un análisis preliminar de la denuncia, sin tener que realizar una investigación adicional o desahogar las pruebas y acordar sobre su admisión.

Asimismo, consideró que no existió una vulneración a los principios rectores de la función electoral, porque no se advertía que el Secretario Ejecutivo no hubiera tomado en consideración lo señalado en la denuncia, por lo que tampoco vulneró el principio de exhaustividad, o que hubiera violentado las normas en las cuales basó su actuar.

Por lo que hace a la omisión de dar vista a la UTF, también lo calificó como infundado, porque la Ley Electoral no dispone que en dicho caso deba darse esa vista, por lo que dejó a salvo los derechos de la parte actora para acudir ante esa autoridad a exponer lo que a sus intereses conviniera.

---

<sup>16</sup> A continuación, UTF.

## **SUP-JE-225/2022**

Como se ve, el Tribunal local fundó y motivó su determinación para confirmar el desechamiento de la queja presentada por la parte actora y analizó la totalidad de los agravios expuestos por la parte actora, sin que ésta controvierta frontalmente esos argumentos, ante esta instancia.

Se afirma lo anterior, porque la parte actora insiste en que el denunciado tiene el carácter de sujeto infractor, por el sólo hecho de haber participado activamente en procesos electorales anteriores, como candidato, en los cuales fue sancionado por la comisión de diversas infracciones, o señalando que por esas razones se trata de una persona famosa, sin que controvierta que las infracciones que le atribuyó como lo son el uso indebido de recursos públicos, sólo pueda ser cometida por una persona servidora pública, calidad que no tiene el ciudadano denunciado, y que los mismos actores reconocen.

En ese sentido, aun cuando tuviera el carácter de persona famosa y el ser simpatizante de determinada candidatura es insuficiente para considerar que el ciudadano denunciado pudiera ser responsable del uso indebido de recursos públicos, ya que, al no tener la calidad de funcionario público, no puede ser sujeto de la infracción que se le imputa, además de que existe la presunción de que no tiene acceso a dichos recursos.

Ello sin que se sea óbice que en esta instancia, la parte actora refiera que el ciudadano denunciado realizó un llamado al voto a favor del candidato de la coalición “Va por Tamaulipas”, específicamente del PAN, así como el ofrecimiento de bienes a cambio de ese apoyo a partir de la publicación que supuestamente realizó el denunciado en su perfil de Facebook el treinta y uno de mayo, ya que esa circunstancia no es un elemento que actualice la infracción denunciada, además que se trata de un hecho novedoso que no se hizo del conocimiento de las autoridades previas, y que, como ya se señaló, no tiene el carácter de prueba superveniente.

Por lo que, no es posible tomar en cuenta el hecho descrito por la parte actora que consta en la supuesta publicación, al no haber formado parte de la litis y que, en consecuencia, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para analizarlo.



Por tanto, se advierte que la conclusión del Tribunal local de confirmar el desechamiento fue conforme a Derecho, además que, contrariamente a lo aducido por la parte actora, la sentencia impugnada está debidamente fundada y motivada, además de haber sido exhaustiva.

En consecuencia, se considera que sus demás agravios relativos a que se omitió analizar la conducta a la luz de los elementos de temporal, material y personal, así como que las infracciones denunciadas se actualizaban devienen en **infundados**, ya que ello está relacionado con el análisis de fondo de la queja, lo cual no procedía por la causal de improcedencia que se actualizó. Por lo que, procede **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.